

Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de los servicios específicos de esta materia le puedan ser encomendados a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por el Departament de Treball en el marco de las competencias que tiene atribuidas.

2. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social prestará la asistencia técnica que le sea requerida por el órgano competente del Departament de Treball en la sustanciación de los procedimientos administrativos de conflicto que se instruyan ante ella.

3. En el marco de sus respectivas competencias el Departament de treball podrá ofrecer a los interlocutores sociales para su voluntaria elección, la intervención mediadora de los funcionarios del Cuerpo Superior de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en materia de negociación o conflictividad colectiva. En estos supuestos la formalización de la actuación mediadora del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, se efectuará a través del Jefe de la Inspección Provincial, a la que se atribuye el funcionamiento delegado o aceptado por las partes.

Séptima. Ordenación de actuaciones en materia de inspección de cooperativas y fondos sociales.-1. Sin perjuicio del alcance de las competencias constitucionales o legalmente atribuidas a la Generalidad de Cataluña, en materia de inspección de Cooperativas, el Departament de Treball podrá encomendar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social actuaciones generales y específicas sobre estas materias que se desarrollarán, de acuerdo con las Leyes de la Generalidad de Cataluña y esta materia, por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el marco de las competencias y procedimientos previstos en la Ley ordenadora, sus disposiciones reglamentarias y las cláusulas de este Convenio.

2. Cuando corresponda a la Generalidad de Cataluña la aplicación y gestión de ayudas concedidas con cargo a Fondos Nacionales y programas de empleo subvencionados, total o parcialmente, con fondos del Estado, el Departament de Treball instrumentará su actuación de vigilancia y control, a través de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los cuales cumplirán los servicios que le encomienden, de acuerdo con sus disposiciones reguladoras. Asimismo, el Departament de Treball podrá encomendar a los funcionarios de la inspección de Trabajo y Seguridad Social estos servicios, cuando se trate de ayudas y subvenciones propias.

Octava. Ordenación de actuaciones en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.-1. Con objeto de que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pueda desarrollar la integridad de sus cometidos, el órgano competente del Departament de Treball remitirá a ejemplar de la totalidad de los partes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que le sean comunicadas a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Los partes de accidentes de trabajo de carácter mortal o muy graves deberán comunicarse de forma inmediata.

2. Corresponde al Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social ordenar la instrucción de diligencias de inspección en los casos en que estime su procedencia. En todo caso, ordenará esta actuación en los supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en que las lesiones causadas hayan sido calificadas como graves, muy graves o mortales, así como los siniestros en que el trabajador accidentado sea menor de dieciocho años. De la información practicada se dará traslado al órgano competente del Departament de treball.

3. A efectos de evitar la duplicidad de actuaciones con las que pueden desarrollar los Centros de Seguridad e Higiene dependientes de la Generalidad de Cataluña, el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social comunicará al correspondiente órgano del Departament de Treball la instrucción de diligencias en cada caso, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula novena de este Convenio.

Novena. Ordenación de actuaciones en materia de seguridad e higiene.-1. El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social podrá recabar de los Centros de Seguridad e Higiene en el Trabajo dependientes de la Generalidad de Cataluña, el desarrollo de actuaciones únicas previas o conjuntas (la propia actuación inspectora, en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como en actuaciones derivadas de expediente de apertura, modificación de zonas de trabajo, y cualquier otra cuestión relacionada con la seguridad e higiene en el trabajo).

2. Cuando en el desarrollo de las actuaciones propias de su competencia los Centros de Seguridad e Higiene dependientes de la Generalidad de Cataluña apreciasen la existencia de deficiencias, irregularidades o incumplimientos en materia de seguridad e higiene, lo pondrán de manifiesto directamente a los órganos correspondientes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, emitiendo testimonio de la situación practicada. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social formulará a los referidos Centros del resultado de las actuaciones que se realicen sobre los asuntos remitidos.

Décima. Dirección, planificación e información.-1. La Dirección General de Inspección de Trabajo y Seguridad Social consultará al Departament de Treball con carácter previo al establecimiento anual de sus planes de inspección y objetivos funcionales para las distintas Inspecciones Provinciales. Asimismo, el Departament de Treball consul-

tará a la precitada Dirección General previamente al establecimiento de planes de actuación en materias que afecten a la Inspección de Trabajo.

La dirección y control sobre el funcionamiento y cumplimiento efectivo de los cometidos encomendados por el Departament de Treball corresponderá al Jefe de la Inspección Provincial y, en su caso, al Director general de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. El Departament de Treball realizará las evaluaciones y formulará las observaciones que estime oportuno a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la cual dará cuenta a aquél de las medidas que se adopten para, en su caso, corregir los defectos o perfeccionar el funcionamiento del sistema.

Para coordinar el desarrollo de las funciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en materias transferidas a la Generalidad de Cataluña, el Departament de Treball podrá convocar reuniones a los Jefes provinciales de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. De la convocatoria de dichas reuniones se dará cuenta a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. El Departament de Treball recibirá periódicamente copia de las estadísticas y memorias que se elaboren por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña, así como información periódica sobre el cumplimiento de la legislación social y demás cuestiones de interés en el ámbito territorial correspondiente.

Igualmente, el Departament de Treball facilitará periódicamente a las Inspecciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y, cuando lo solicite, a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, idéntica información. Especialmente se notificarán las resoluciones relativas a las actas de infracción y, a través del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo, al Inspector actuante, de conformidad con el artículo 15.5. del Decreto 1860/1975.

Undécima. Participación de órganos colegiados.-1. Los Jefes provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o quien ellos designen, participarán en los órganos colegiados del Departament de Treball que radiquen en su ámbito territorial de actuación y se relacionen directamente con las funciones que tienen atribuidas.

2. En los supuestos en que tales órganos excediesen de dicho ámbito territorial, la participación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitarse a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Duodécima. Incidencias y su valoración.-El Departament de Treball pondrá en conocimiento de la Comisión de Seguimiento del Convenio las posibles incidencias que en la actuación de las respectivas Inspecciones Provinciales se detecten, tales como retrasos en la cumplimiento de órdenes de servicio, falta de diligencia o cualquier otra circunstancia análoga que dificulte o retrase la resolución de expedientes. Dichas incidencias una vez contrastadas por la Comisión de Seguimiento se comunicarán al Jefe de la Inspección a efectos de valoración.

Los Jefes de Inspección darán traslado trimestralmente de las valoraciones efectuadas, a la Comisión Mixta de Seguimiento del Convenio.

Diecimotercera. Comisión de Seguimiento.-Se constituye una Comisión de Seguimiento, formada por dos representantes de la Administración Central y dos representantes de la Generalidad de Cataluña, con el fin de resolver las dudas de interpretación del presente acuerdo, y la elaboración de propuestas tendientes al mejor funcionamiento y coordinación de los servicios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias propias de la competencia de la Generalidad de Cataluña.

De los dos representantes de la Administración Central uno de ellos será nombrado por el Director general de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de entre los funcionarios adscritos al sistema y, el otro, por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Decimocuarta. Entrada en vigor.-El presente Convenio entre la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el Departament de Treball entrará en vigor el día siguiente al de su firma.

Dado por cuadruplicado ejemplar en Madrid a 25 de abril de 1988.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Por el Departament de Treball y Seguridad Social

El Jefe de

El Consejo de Trabajo

MANUEL CHAVES GONZALEZ

ORDEL BADA TORRELLA

13917

RESOLUCION de 27 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2635, el dispositivo anticuado, marca «Protecta», modelo J.R.G. importado de Francia, y presentado por la Empresa «Elisa Protección Laboral, Sociedad Anónima», de San Feliu de Codines (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho dispositivo anticuado, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 (Boletín Oficial del Estado).

del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el dispositivo anticaída, marca «Protecta», modelo J.R.G., para clase A, tipo 3 (con enrollador), presentado por la Empresa «Llorca Protección Laboral, Sociedad Anónima», con domicilio en Sant Feliu de Codines (Barcelona), calle de Tomás Vila, número 21, que lo importa de Francia, donde es fabricado por su representada, la firma «Protectan International, S. A.», Z. I. Secteurs-06510 Carros (NICE), como dispositivo anticaída de clase A, tipo 3 (con enrollador).

Segundo.-Cada dispositivo anticaída de dichos modelo, marca, clase y tipo llevará, en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.635.-27-4-88.-Dispositivo anticaída de clase A, tipo 3 (con enrollador).-Año de fabricación:.....».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-28 de «Dispositivos personales utilizados en las operaciones de elevación y descenso.-Dispositivos anticaídas», aprobado por Resolución de 25 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

Madrid, 27 de abril de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

13918 RESOLUCION de 27 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.634, el adaptador facial, marca «Protector Safety», modelo RQ-2.000, importado del Reino Unido (Inglaterra), y presentado por la Empresa «Minelec, Sociedad Anónima», de Gijón (Asturias).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho adaptador facial tipo mascarilla, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el adaptador facial tipo mascarilla, marca «Protector Safety», modelo RQ-2.000, presentado por la Empresa «Minelec, Sociedad Anónima», con domicilio en Gijón (Asturias), polígono industrial «Puente Seco-Roces», que lo importa del Reino Unido (Inglaterra), donde es fabricado por su representada, la firma «Protector Safety Ltd.», como medio de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.-Cada adaptador facial de dichos modelo y marca llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.634.-27-4-88.-Adaptador facial tipo mascarilla».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-7 de «Adaptadores faciales», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

Madrid, 27 de abril de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

13919 RESOLUCION de 29 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.636, el protector auditivo tipo tapón, modelo Multi-Tap, fabricado y presentado por la Empresa «Procesa, Prophyl Center, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho protector auditivo tipo tapón, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el protector auditivo tipo tapón, modelo Multi-Tap, presentado por la Empresa «Procesa, Prophyl Center, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, travesera de Gracia, número 314, plantas cuarta y quinta, y de su fabricación, como protector auditivo tipo tapón de clase D, medio de protección personal contra los riesgos del ruido.

Segundo.-Cada protector auditivo de dichos modelo, tipo y clase llevará, en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus

condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.636.-29-4-88.-Protector auditivo tipo tapón de clase D».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-2 de «Protectores auditivos», aprobada Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre).

Madrid, 29 de abril de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

13920 RESOLUCION de 29 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.637, el ocular de protección contra impactos, marca «Seybol», modelo Lince-V.I., fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», de Alonsote Baracaldo (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho ocular de protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «Seybol», modelo Lince-V.I., fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», con domicilio en Alonsote Baracaldo (Vizcaya), carretera Bilbao-Valmaseda, kilómetro 9 (Elkartegi), con ocular de protección contra impactos de clase C, por su resistencia frente a los mismos, y que es de respuesto para las gafas de protección marca «Seybol», modelos Lince-V.I. y Lince-S-V.I., homologadas, respectivamente, con los números 2.508, el 5 de octubre de 1987, y 2.568, el 28 de enero de 1988.

Segundo.-Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clasificación de su resistencia frente a impactos llevará marcado forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión la letra y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización, es cerrada por un sello-precinto, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.637.-29-4-88.-Ocular de protección contra impactos clase C.-Repuesto para gafas de protección, marca «Seybol», modelos Lince-V.I. y Lince-S-V.I., homologadas, respectivamente, con los números 2.508, el 5 de octubre de 1987, y 2.568, el 28 de enero de 1988».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-17 de «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Madrid, 29 de abril de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

13921 RESOLUCION de 29 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.638, el ocular de protección contra impactos, marca «Seybol», modelo Nice-V.I., fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», de Alonsote Baracaldo (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho ocular de protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el ocular de protección contra impactos, marca «Seybol», modelo Nice-V.I., fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», con domicilio en Alonsote Baracaldo (Vizcaya), carretera Bilbao-Valmaseda, kilómetro 9 (Elkartegi), con ocular de protección contra impactos de clase C, por su resistencia frente a los mismos, y que es de respuesto para las gafas de protección marca «Seybol», modelos Nice-V.I. y Nice-S-V.I., homologadas, respectivamente, con los números 2.510, el 5 de octubre de 1987, y 2.568, el 28 de enero de 1988.

Segundo.-Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clasificación de su resistencia frente a impactos llevará marcado forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión la letra y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización, es cerrada por un sello-precinto, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Hor